



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 05000-2221-000-2018-00017-00

Proceso : Acción de Tutela.

Demandante: Jesús Abad González Idarraga.

Demandado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Montería.

1. De conformidad el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada por JESUS ABAD GONZALEZ IDARRAGA contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

Esta Sala Especializada dispone vincular a la presente acción constitucional, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS al reclamante ÁLVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO al Municipio de San Roque (Ant.), a la Procuraduría General de la Nación, a la sociedad Gramalote Colombia Limited y al curador JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.

De otro lado se solicitará a la parte actora adjuntar poder para incoar la presente acción de tutela y ejercer el derecho de postulación, además se deberá aclarar porqué se dice obrar como agente oficioso.

2. De la medida provisional.

El actor solicita como medida provisional se suspenda la ejecución de la sentencia del 31 de mayo de 2018 dictada dentro del proceso No. 23001-3121-003-2016-00066-00 para que no se sigan vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital.

3. Para resolver se considera.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la demanda tutelar y cuando “el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Por su parte la Corte Constitucional en el **Auto 258/13**¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Esta Sala considera que no resulta “*necesario y urgente*” en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el JESÚS ABAD GONZALEZ IDARRAGA como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, la vulneración aducida no representa un peligro inminente a sus derechos mínimos fundamentales los cuales requieran un atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

La vulneración que aduce el actor en su escrito inicial se deriva de la decisión contenida en una sentencia dictada dentro de un proceso de restitución de tierras de los que trata la Ley 1448 de 2011, lo que ha de significar que la Litis u objeto de la presente acción invocada, es meramente jurídica- procesal y de interpretación normativa, es decir, no existe ningún hecho o actuación del despacho accionado que esté colocando en peligro la vida del mismo accionante o una situación que amenace con causar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la inconformidad con la sentencia dictada no puede ser además motivo para solicitar una medida cautelar que genere la suspensión de la ejecución de la misma, puesto que, hasta el momento de la admisión de esta acción constitucional no se cuenta con las piezas procesales del trámite acusado que permitan adoptar una medida de estas, aunado a que la decisión de fondo en la presente acción aparte de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela como antes se dijo es meramente legal y su resolución no se verá perjudicada o agravada con el término de diez (10) días con que se cuenta para proferir sentencia.

¹Corte Constitucional M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Colofón a lo anterior se denegará la medida cautelar invocada por ser improcedente para el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JESUS ABAD GONZALEZ IDARRAGA contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cord.).

SEGUNDO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS al reclamante ÁLVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO al Municipio de San Roque (Ant.), a la Procuraduría General de la Nación, a la sociedad Gramalote Colombia Limited y al curador JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cor.) y a los vinculados para que en el perentorio término de un (1) día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y alleguen las pruebas que se tengan en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 24 horas adjunte poder para incoar la presente acción de tutela y ejercer el derecho de postulación, además aclarar porqué se dice obrar como agente oficioso.

QUINTO: NO CONCEDER la medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: **a.)** Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido

bajo la gravedad del juramento (art. 19) y c.) La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

OCTAVO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) que de manera inmediata remita en medio magnético el expediente de radicado No. 23001-3121-003-2016-000-66-00.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO